



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO AHUMADA TORRES
DEMANDADO	SALVADOR MENDOZA JIMENEZ
RADICADO	13001-4003-008-2015-01425-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
FECHA DE PRESENTACIÓN	11 DE JULIO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	30 DE JUNIO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	06 DE JULIO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 13 DE JULIO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 13 DE JULIO DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 14 DE JULIO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 18 DE JULIO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Mayra Polanco

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 008-2015-01425-00
GUSTAVO AHUMADA VS SALVADOR MENDOZA**

fabian elias vargas cuesta <therealfallovargas@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 2:38 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E.S.D.**

JUZGADO ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13001-40-033-008-2015-1425-00
DEMANDANTE: GUSTAVO AHUMADA TORRES
DEMANDADO: SALVADOR MENDOZA JIMENEZ

Estimado Saludo.

Con mi acostumbrado respeto, me permito dirigirme a ustedes con el fin de radicar memorial en formato PDF, contentivo de TRES (03) folios útiles y escritos. No siendo otro el motivo se procede con el envío de lo anunciado.

De antemano gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

**FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
ABOGADO**

Cartagena de Indias D.T y C., 11 de julio de 2022.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.S.D.

JUZGADO ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 13001-40-033-008-2015-1425-00

DEMANDANTE: GUSTAVO AHUMADA TORRES

DEMANDADO: SALVADOR MENDOZA JIMENEZ

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Providencia Notificada en Estado de Fecha 06 de Julio de 2022.

FABIAN ELÍAS VARGAS CUESTA, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada **Sr. SALVADOR MENDOZA JIMENEZ** dentro del proceso de la referencia, me permito dirigirme ante este despacho con el fin de interponer Recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia notificada por estado electrónico de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual el despacho reactiva la medida cautelar en contra de mi mandante y no accede a la solicitud de desistimiento, por lo tanto; se sustenta el recurso con base en los siguientes supuestos:

I.- TEMPORALIDAD.

El presente recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, se la fecha de su radicación se realiza dentro de los términos de ley, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico de fecha 06 de julio de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A.- En cuanto a la Orden de Reactivar la Medida Cautelar.

Revisada la providencia recurrida, se observa que el despacho accedió a la solicitud del extremo activo de reactivar la medida cautelar, y por ello ordeno el traslado de la medida cautelar decretada mediante providencia del 9 de marzo de 2016, para que sea notificada a la UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PUERTO CARREÑO, limitando la cuantía de la suma de 11.334.295.

La censura a lo decretado por el Honorable Juez mediante el Numeral Segundo de la providencia que se recurre, obedece en primera medida a que esa orden debe ser modificada y no ordenada puesto que a criterio del suscrito si ha operado el fenómeno del

DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso que nos ocupa, pronunciamiento que será desarrollado y sustentado con posterioridad.

Y en segunda medida, considera este profesional que también dicha orden debe ser revocada o modificada, por el hecho de que mediante providencia de fecha 17 de abril de 2018, el despacho aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$6.737.500 y no por la suma \$7.556.197 como erradamente lo viene reconociendo el juzgado, y por ello mediante el memorial radicado en fecha 15 de febrero de 2022, este suscrito solicito además del Desistimiento se aclarara esta situación por que en efecto teniendo en cuenta que mi protegido ha cancelado al demandante la suma \$5.500.000 pesos, le adeudaría solo la suma de \$1.237.500 y no la suma que ha venido manifestado esta colegiatura en anteriores providencias como el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por lo que considero que decretar o limitar la cuantía por la suma ordena por el despacho me parece muy elevada teniendo en cuenta la suma adeudado por mi poderdante.

Siendo estos dos puntos, los fundamentos para solicitar sea **REVOCADO** y modificado el mencionado numeral de la providencia de la cual se pretende la censura.

B.- En cuanto al Desistimiento Tácito.

Considera el suscrito que a la fecha de la solicitud, si se encontró cumplido con la condiciones jurídicas para que opere y se reconozca el fenómeno del Desistimiento, lo anterior conforme a la luces de lo estipulado Numeral 2do Literal b y d del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia que define acerca de cuales son las actuaciones que interrumpen términos del desistimiento tácito, lo cual fue desarrollado y fundamentado en el memorial radicado en fecha 15 de febrero de 2022, en el cual se expone lo deprecado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, **Sentencia STC-111912020:**

(...) "que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

en el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)"

Entonces en ese orden de ideas, sustenta este despacho judicial que la solicitud de Desistimiento rogada debe ser negada por que a criterio del despacho no se cumplen con

los requisitos de ley para aplicar el fenómeno jurídico por el cual se secretaría la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo como sustento a su decisión que mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 y 18 de mayo de 2021, se resolvió dar traslado a solicitud de terminación y Aceptar sustitución de poder - no acceder a la solicitud de terminación del proceso respectivamente.

Así lo anterior, para este honorable servidor negar el fenómeno del Desistimiento por esas dos situación no son de recibo, puesto que lo de la terminación del proceso negada y resuelta por el auto de fecha 14 de abril de 2021, fue una actuación desarrollada o efectuada por el extremo pasivos de la litis y en cuanto a lo de la SUSTITUCIÓN DEL PODER, si bien es una actuación desarrollada por la parte activa **no es una actuación que se haya realizado con el fin de real de satisfacer la obligación cobrada**, por lo tanto; el sentir del suscrito partiendo del fundamento jurisprudencial manifestado por la CSJ en la sentencia ya citada, es que dichas actuaciones realizadas por el demandante y manifestadas por el despacho no deben ser interpretadas como actuaciones interruptoras del fenómeno del **DESITIMIENTO TACITO**.

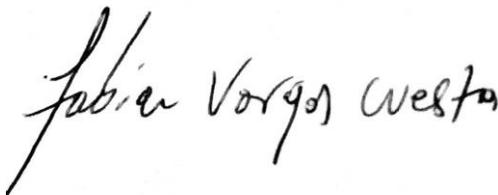
Por lo tanto revisando el registro de actuaciones tanto en las páginas de consulta web de procesos de la rama judicial, como lo soportado en el expediente digital; tenemos que la última actuación adelantada por el extremo activo de la litis en procura de perseguir o conseguir el pago o cobro de la obligación fue realizada en fecha 19 de septiembre de 2019, por lo que a juicio del suscrito a la fecha de presentación de la solicitud se habían cumplido los términos de ley constituidos en e artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que a criterio de quien pretende la cesura del auto el despacho deberá **REPONGA** su decisión y acceder a lo rogado, y en caso contrario conceder el recurso de Alzada.

III.- PETICIÓN.

PRIMERO: Se **REPONGA** la providencia notificada por estado electrónico de fecha 06 de julio de 2022, y se acceda a la solicitud de Desistimiento Tácito rogado.

SEGUNDO: En caso que el despacho no **REPONGA** la providencia recurrida, proceda al despacho a conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación solicitado.

Del Señor Juez,



FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
C.C. No 1.047.397.948 de Cartagena
T.P. No 232.274 del C. S. de la J.
Email: therealfallovargas@hotmail.com